TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección "C"
Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2022

EXPEDIENTE	:	**25000234200020210088000**
DEMANDANTE	:	**FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS**
DEMANDADO	:	**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MAGISTRADA	:	**Dra. AMPARO OVIEDO PINTO**

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.

GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Doctora
AMPARO OVIEDO PINTO
Magistrada Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "C"
E. S. D.

REF:	25000-23-42-000-2021-00880-00
DEMANDANTE:	FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE DEMANDA

RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.793.679 y con Tarjeta Profesional No. 293.866 del C.S.J., actuando en nombre y representación de **LA NACION – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**, acudo en representación de la parte demandada ante su Despacho, y encontrándome dentro del término de ley, hago presencia dentro de la actuación procesal para CONTESTAR LA DEMANDA, solicitar el DECRETO y PRÁCTICA de medios de prueba, y en general, para ejercitar el derecho de oposición y defensa que le asiste a mi procurada.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

"(…) 1. Que se declare la Nulidad del contenido del OFICIO N° 988 fechado del 24 de marzo de 2021, rubricado por el doctor AUGUSTO RODRIGUEZ ORTIZ, Procurador Provincial de Girardot, dirigido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se dispuso ejecutar la sanción disciplinaria de MULTA impuesta dentro del expediente disciplinario IUS-E-2017-603794 y/o IUC-D-2017-966811, adelantado en la Procuraduría Provincial de Girardot y segunda instancia en la Procuraduría Regional de Cundinamarca, cuya parte Resolutiva en la parte pertinente señaló lo siguiente,

"(…) De conformidad con lo establecido en el artículo 173 de la Ley 734 de 2002, de manera respetuosa procedemos a remitir a esa oficina de cobro coactivo, los fallos de primera y segunda instancia, con la constancia de ejecutoria respectiva, correspondiente a la sanción impuesta al señor FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS, en condición de Interventor externo (particular), de contrato suscrito con la Alcaldía de Guataquí Cundinamarca.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con oficio No. 439 del 16 de febrero de 2021, este despacho informó al disciplinado su obligación de cancelar a la Dirección del Tesoro Nacional, la multa impuesta por este despacho, equivalente a $32.217.500, sin que a la fecha, habiendo pasado los treinta (30) días dispuesto en la Ley, se haya recibido constancia de pago por parte del señor Campos Charris. (…)"

2. Que se DECLARE LA NULIDAD de la providencia N° 1121 fechada del 02 de agosto de 2019, emitida por la doctora YULY HASBLEDY CASTRO OVIEDO, Procuradora Provincial de Girardot, dentro del EXPEDIENTE IUS-E-2017-603794 y/o IUC-D-2017-966811, mediante la cual se profirió fallo sancionatorio de primera instancia contra el señor FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS, con MULTA equivalente a la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALAES vigentes para el año de 2015 e INHABILIDAD para contratar por el TÉRMINO DE DOCE (12) AÑOS.

3. Que se DECLARE LA NULIDAD del fallo sancionatorio de segunda instancia, según Auto N° 2024/2020 del 18 de diciembre de 2020, proferido por la doctora DIANA MARCELA GONZÁLEZ LAMPREA, Procuradora Regional de Cundinamarca, dentro del EXPEDIENTE IUS-E-2017-603794 y/o IUC-D-2017-966811, mediante el cual se confirmó la sanción de suspensión impuesta al señor FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS, en calidad de Interventor." (SIC)

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Honorable Despacho, me permito manifestar de manera respetuosa que esta defensa se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la Procuraduría General de la Nación actuó de conformidad con la Constitución y la Ley, para efectos de adelantar el trámite disciplinario en contra del demandante y que culminó con sanción de destitución en inhabilidad general por el término de 12 años, aunado al hecho que durante todas las etapas se le garantizó el legítimo derecho a defenderse y contradecir las decisiones tomadas al interior del proceso.

Además, se atendió siempre la guarda y protección de los derechos fundamentales del hoy demandante como lo podrán corroborar.

CUESTIONES PREVIAS

La defensa no desconoce lo que en reiteradas ocasiones ha manifestado el Consejo de Estado en el sentido de señalar que ejercen un control de legalidad amplío sobre los actos sancionatorios que son demandados en sede judicial, como en general los tienen los demás actos administrativos.

La anterior postura se encuentra fijada dentro de una serie de parámetros que hacen que el juicio sobre este tipo de actos sea de validez y no de corrección, como bien lo dijo la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de diciembre de 2012, proferida dentro del proceso IJ: 2005-00012-00, con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, en la cual examina las particularidades de la actividad administrativa disciplinaria y en este punto reconoce que debido a las especialidad que tiene el procedimiento disciplinario, en cuanto a que el mismo se rige por normas y procedimientos propios en la que los principios que informan el derecho al debido proceso y a la defensa cobran significativa importancia, y establecen que en razón a ello el

procedimiento disciplinario constituye un verdadero procedimiento, con reglas propias y **con un funcionario competente para adelantar su trámite**.

Con fundamento en ello se dijo en dicha providencia que *"Sin perder su naturaleza disciplinaria, en cuanto dicho procedimiento es enjuiciable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, puede decirse que este procedimiento tiene una especie de* ***"juez natural", esto es, "aquél a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución"***[1]***, denominado en la ley disciplinaria como "titular de la acción disciplinaria".***

Con base en ese postulado, es decir, que por las ritualidades que son propias del proceso disciplinario y que está en cabeza de una autoridad que se ha catalogado constitucionalmente como "juez natural", fue que dicha sentencia pasó a analizar la relación entre el proceso disciplinario y el procedimiento contencioso administrativo, esto es, las cargas argumentativas del demandante en el enjuiciamiento contencioso administrativo y el papel del juez frente al proceso, afirmando, en lo pertinente que:

"El juez de la legalidad del acto, debe verificar si la interpretación jurídica efectuada por el titular de la acción disciplinaria se enmarcó dentro de los parámetros hermenéuticos, o si excedió los límites de la actividad disciplinaria. ***No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación."***

Y más adelante dijo:

*"(…) la Sala reitera que "El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso disciplinario,…****No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite (…)***[2]."

En ese orden concluyó que la interpretación y aplicación de la ley dentro de un proceso disciplinario es un ejercicio de la autonomía funcionalmente conferida al servidor que tiene el poder disciplinario, por lo que, a voces de la citada sentencia, ***"(…) cuando éste adopta las decisiones interpretando y aplicando la ley, siguiendo su propio criterio, y con fundamento en los elementos de juicio aportados al proceso, el control de legalidad del acto no autoriza per se, la imposición de un criterio de interpretación y valoración diferente****; ello sólo es posible en los casos en los que la decisión desborde los límites que imponen la Constitución y la ley.*

Para cerrar categóricamente manifestando que ***"El examen de legalidad del acto no es un juicio de corrección sino de validez."***

Por todo lo anterior, y teniendo en cuenta que las diferencias hermenéuticas entre lo expuesto en la decisión disciplinaria y la interpretación que adopte el juez contencioso disciplinario frente a los mismos asuntos, no constituyen por sí mismas razones para invalidar la decisión administrativa sancionatoria.

Lo anterior, sin olvidar que la carga argumentativa y probatoria para quien alega la ilegalidad del acto administrativo sancionatorio es mayor, y por tanto, al demandante le corresponde el deber procesal de brindarle al juez razones suficientes que permitan efectuar una confrontación justificada conforme a la jurisprudencia del acto frente a las normas que se invocan como violadas.

Es importante precisar que los anteriores conceptos han sido igualmente validados en la Sentencia C – 401 de 2013 por la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

> *"Por tratarse de un proceso administrativo, el proceso disciplinario cuenta con una garantía adicional a las mencionadas anteriormente.*
> *Se trata de una garantía posterior, que brinda la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa, mediante la jurisdicción contenciosa administrativa[3], la cual si bien no cumple la función de tercera instancia, sirve para verificar que la prueba recaudada en el tramite disciplinario, se haya ajustado a las garantías constitucionales y legales, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba producida con violación al debido proceso, o sea, para aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios básicos rectores de esa actividad fundamental para el ejercicio del derecho de defensa.*
>
> *Este mecanismo de defensa judicial, también es propicio para que el juez administrativo analice de legalidad del acto, y establezca si en el proceso se respetaron derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.*
>
> *Todo lo anterior implica que en la sede contenciosa administrativa, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si la producción y la valoración de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la ley.*
>
> *La jurisprudencia del Consejo de Estado se ha pronunciado en este sentido, estableciendo:*
>
> *La Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que en materia disciplinaria[4], la revisión de legalidad de estas decisiones dadas las prerrogativas procesales propias de ese procedimiento, no debe repetir el debate agotado ante la autoridad administrativa competente.*

Dicho de otra manera, el juicio que se abre con la acción de nulidad y restablecimiento, no es una simple extensión del trámite disciplinario, sino que es funcionalmente distinto. El control de legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración que la Constitución ha confiado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, implica una especialidad y depuración del debate, pues dicho control no puede convertirse en un nuevo examen de la prueba, como si se tratara de una tercera instancia.

Empero, tampoco implica la intangibilidad de los actos de juzgamiento disciplinario, pues ellos están sometidos a la jurisdicción, aunque no de cualquier manera, sino con marcadas restricciones.

Corresponde entonces a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, entre otras cosas, verificar que la prueba recaudada en el trámite disciplinario se haya ajustado a las garantías constitucionales básicas, es decir, la acción de nulidad resulta ser un momento propicio para la exclusión de la prueba, a condición de que dicha prueba sea manifiestamente ilícita o producida con violación al debido proceso o de las garantías fundamentales, o sea, aquella en cuya práctica se han trasgredido los principios rectores de esa actividad imprescindible para el ejercicio del derecho de defensa[5].

También es pertinente el análisis de legalidad, cuando en dicho proceso se ven comprometidos derechos de rango constitucional, como el debido proceso, la presunción de inocencia, el buen nombre, el honor y la dignidad, entre otros.

En suma, a la jurisdicción le corresponde proteger al ciudadano de la arbitrariedad, de la desmesura, de la iniquidad, de la ilegalidad, en fin, de las conductas de la administración que vayan contra la Constitución y la ley, pero dentro del marco señalado precedentemente.

Todo lo anterior, brinda al legislador una mayor potestad configurativa para regular el proceso disciplinario, como se verá a continuación."

Respecto de las pruebas y su apreciación por el operador disciplinario tenemos que acudir como primera medida a lo dicho por la ya señalada Sentencia de Sala Plena de 11 de diciembre de 2012 en el proceso con radicado IJ: 2005-00012-00 con respecto a ello de la siguiente manera:

"No se trata de que el control de legalidad de ese acto administrativo de naturaleza especial sea un control restringido, pero siendo el procedimiento disciplinario un verdadero procedimiento, con etapas, partes, formulación de cargos, descargos, etapa probatoria, fallo, etc., el control judicial contencioso administrativo de ese acto definitivo no puede constituir una instancia más dentro de la actuación.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la Sala reitera que "El proceso de control jurisdiccional de los actos que imponen sanciones disciplinarias, no es una tercera instancia en la que se pueda abrir nuevamente el debate probatorio para suplir las deficiencias del proceso

disciplinario,…No puede tildarse de ilegal una decisión que se adopta con base en las pruebas que obran en un proceso disciplinario, donde el inculpado interviene y ejerce en su favor los medios de defensa que el ordenamiento jurídico le permite…"[16]*. (….)"*

Así las cosas el juez de legalidad de los actos administrativos debe revisar la corrección hermenéutica en la apreciación probatoria, pero no puede constituirse en un juez de corrección, para lo cual es pertinente que se acuda *mutatis mutandi*s a los supuestos en que se presenta una vía de hecho en la apreciación probatoria que efectúan los jueces de la república, para lo cual se recurre a los conceptos vertidos en la Sentencia **T-117/13** sobre los defectos fácticos que respecto de la valoración probatoria pueden devenir en una vía de hecho, para poder señalar como en los fallos de instancia no se incurre en ninguno de ellos, así las cosas la mentada sentencia definió:

"*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva,que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii)defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.*

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que

no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso."

Atendiendo estas circunstancias ha de concluirse que de ninguna manera los fallos de instancia incurren en estas circunstancias, pues tanto la decisión de primera instancia como la emitida por el Ad – quem, realizaron una valoración ajustada a las reglas de la sana crítica, y se destaca cómo los hechos que se atribuyen al ahora accionante sí resultaron probados.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. IRREGULARIDADES EN EL INICIO DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA EN EL EXPEDIENTE IUS-E-2017-603794 y/o IUC-D-2017-966811.

Manifiesta el demandante, que no se encuentra firma alguna del "presunto responsable" del contenido del informe técnico que originó la actuación disciplinaria; sin embargo, a folio 02 del expediente disciplinario original, se evidencia la signatura del Secretario de Planeación y desarrollo territorial del Municipio de Guataqui, Arquitecto Nelson Javier Rojas Sanchez, quien mediante Oficio SEP. DET. – 160 -045 del 12 de marzo de 2017 puso en conocimiento el informe técnico de visita realizado a las viviendas de interés prioritario construidas como producto de los contratos (CONVENIO DE ASOCIACION No 100-19- 06-171B- 2014, INTERADMINISTRATIVO AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS ECONÓMICOS Y HUMANOS PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE 27 VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO), (CONSTRUCCIÓN DE UN TRAMO DE ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI CUNDINAMARCA), (MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS ELÉCTRICOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI), (CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES HIDRÁULICAS DE LAS 27 VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI), (CONSTRUCCIÓN OBRAS DE URBANISMO DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZAI DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI).

Ahora bien, la actuación disciplinaria[1] podrá iniciarse de oficio, por información de servidor público, incluso por quejas anónimas que cuenten con la suficiente información que permita indagar la posible comisión de una falta disciplinaria; razón por la no es cierto el presente hecho respecto de la presunta falta de validez del informe que diera origen a la actuación disciplinaria.

También es importante precisar que en el auto de apertura de la indagación preliminar, se dispuso practicar visita especial en las instalaciones del

[1] *Ley 734 de 2002, Artículo 69. OFICIOSIDAD Y PREFERENCIA. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará* ***de oficio****, o* ***por información proveniente de servidor público*** *o de* ***otro medio que amerite credibilidad****, o* ***por queja formulada por cualquier persona****, y no procederá* ***por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos*** *consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992. La Procuraduría General de la Nación, previa decisión motivada del funcionario competente, de oficio o a petición del disciplinado, cuando este invoque debidamente sustentada la violación del debido proceso, podrá asumir la investigación disciplinaria iniciada por otro organismo, caso en el cual este la suspenderá y la pondrá a su disposición, dejando constancia de ello en el expediente, previa información al jefe de la entidad. Una vez avocado el conocimiento por parte de la Procuraduría, esta agotará el trámite de la actuación hasta la decisión final.*

municipio con el objeto de obtener copias de los contratos en sus diferentes etapas, así como escuchar en diligencia de declaración al arquitecto NELSON JAVIER ROJAS SANCHEZ con el fin de dilucidar los hechos objeto de la queja y actuación disciplinaria que fuera desplegada, a efectos de determinar si la conducta es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado en el curso del proceso.

Las demás apreciaciones son meras conjeturas que se constituyen en un análisis de tipo subjetivo que corresponden al criterio personal y profesional del mandatario judicial de la parte actora, y los cuales en todo caso hacen parte del problema jurídico a debatir.

B. IRREGULARIDAD AL HABERSE ORDENADO LA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN LA PROCURADURÍA PROVINCIAL DE GIRARDOT.

Es cierto, mediante proveído calendado 24 de mayo de 2017, la Procuraduría Provincial de Girardot, ordenó la apertura de indagación preliminar (en averiguación de responsables) y ordenó la práctica de unas pruebas que se consideraron necesarias para obtener la mayor información posible y evidenciar la existencia de posibles o presuntas faltas disciplinarias.

Como se indicó anteriormente, *no es necesaria la firma* de un informe para descartar su validez, así mismo no es ilegal o inválida la actuación y orden de aperturar la indagación, disponer la comisión de pruebas ya que de acuerdo a la Ley 734 de 2002, el operador disciplinario tiene la facultad legar de iniciar la averiguación de oficio, por informes, medios que ameriten credibilidad o por queja anónima que cumpla los requisitos; adicionalmente, al verificar el informe la Secretaría de Planeación solicitó "*requerir al contratista, interventoría y supervisión (…) ya que después de la visita de inspección ocular, se logró determinar que son los contratos que debido a las actividades e ítems contratados presentan más inconsistencias y fallas"*[2] auto que fue debidamente motivado por lo que en este caso la argumentación del demandante no es cierta y no se configura irregularidad alguna.

Es cierto que se ordenó la práctica de pruebas comisionando a la Personería de Guataquí, sin embargo y como se ha indicado, esta corresponde en adelantar el procedimiento de averiguación de hechos, circunstancias y posibles actores en la comisión de faltas disciplinarias, por lo que no es necesario la existencia de una firma que acredite la ocurrencia de los hechos, sino la causa en sí misma.

Es parcialmente cierto que se requirió a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (DNIE) de la Procuraduría General de la Nación, sin embargo al no otorgarse un término para la verificación, valoración, asesoría técnica, con el fin de establecer la totalidad de recursos contratados, cantidad y calidad de materiales, estado de las obras, sobrecostos y si hubo detrimento

[2] Procuraduría Provincial de Girardot. Auto 0566 que ordena la apertura de indagación preliminar de 24 de mayo de 2017 / Secretaría de Planeación y Desarrollo Territorial de Guataquí – Informe -SIP. DET-160-001 de 23 de febrero de 2017

patrimonial; esto con el fin de determinar como se indicó, los hechos y posibles afectaciones que fueran informadas por la secretaría de planeación municipal.

Ahora bien, el otorgamiento o no de un término no constituye una violación al proceso o la apertura de este, o en similar condición a los derechos de los sujetos sobre quienes recae la indagación o posible investigación; pues en ningún momento se violaron las garantías procesales en el plenario disciplinario y se les garantizó la intervención en cada una de sus etapas incluso en el recaudo de las pruebas[3] y traslado de estas.

Es cierto que no se estableció un término o plazo para rendir el informe técnico por la DNIE, sin embargo se reitera que este hecho no vicia de nulidad "*la actuación disciplinaria por datos inexactos o incompletos, puesto que, en últimas, no afectan el contenido de los actos enjuiciados ni desvirtúan el análisis jurídico y fáctico realizado por la Administración"*[4], "*no es un yerro con la entidad suficiente para anular las decisiones enjuiciadas, toda vez que no generó confusiones ni afectó el debido proceso o el normal curso de las diligencias disciplinarias*[5]" por cuanto no excedió en el tiempo y se presentaron los informes en debida forma; se dio traslado a las partes para ejercer su derecho de defensa y contradicción y se permitió controvertir las mismas por los sujetos implicados.

Con relación a las afirmaciones de las supuestas irregularidades que suscitaron dentro del trámite disciplinario, se dirá que no son más que valoraciones que pertenecen al criterio personal de quien las expone.

C. DE LA APERTURA DE INVESTIGACION DISCIPLINARIA

Es cierto, mediante proveído calendado 17 de noviembre de 2017, la Procuraduría Provincial de Girardot, ordenó la apertura de investigación disciplinaria

No es cierto que se requiera signatura o firma para adelantar una investigación disciplinaria por cuanto se expuso anteriormente.

No es cierto la presunta carencia de validez de las actuaciones desplegadas por la Procuraduría Provincial de Girardot, pues estas se adelantaron conforme al ordenamiento jurídico y las competencias que este Ente de Control tiene constitucional y legalmente, aunado a la garantía de los derechos del disciplinado en todo el trámite procesal.

---

[3] Consejo de Estado. Exp. 0699-2017. Rad. 23001233300020140042001. M.P. RAFAEL FRANCISCO SUAREZ VARGAS. *"(…), de conformidad con lo previsto en el artículo 133 de la Ley 734 de 2002, las pruebas deben ser practicadas por el funcionario competente, no obstante, se puede comisionar, para tal efecto, a un servidor de igual o inferior jerarquía. Lo anterior quiere decir que debe primar el principio de inmediación, a fin de que el funcionario competente obtenga un conocimiento directo de la prueba, pues durante su recaudo identifica su pertinencia; además, su presencia reviste de validez al medio probatorio. (…) [L]a Sala debe precisar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 140 de la Ley 734 de 2002, las pruebas recaudadas sin el lleno de los requisitos genera la nulidad de estas, es decir, del medio probatorio en particular pero no tiene la magnitud de hacer anulable toda la actuación disciplinaria, toda vez que* ***la falta cometida puede estar demostrada con otras evidencias****, diferentes a aquella que se considera o declara nula."*

[4] Consejo de Estado. Exp. 2295. Rad. 15001233300020160058601. M.P. CARMELO PERDOMO CUETER.

[5] Ibid..

Ahora bien, se torna muy desacertado el análisis que desarrolla la contraparte con relación a la indebida tipificación de la conducta imputada, pues lo que en realidad se vislumbra es que tiene una serie de confusiones respecto a los conceptos y finalidades de las distintas etapas que se surten al interior de un proceso disciplinario.

> *La Sección Segunda, al respecto ha señalado: "Todo lo anterior implica que en sede judicial, el debate discurre en torno a la protección de las garantías básicas, cuando quiera que el proceso disciplinario mismo ha fracasado en esa tarea, es decir, cuando el trámite impreso a la actividad correccional resulta intolerable frente a los valores constitucionales más preciados, como el debido proceso, el derecho de defensa, la competencia del funcionario y de modo singular, si el decreto y la práctica de las pruebas se hizo atendiendo estrictamente las reglas señaladas en la Constitución y en la Ley.*
> *A pesar de lo dicho, no cualquier defecto procesal está llamado a quebrar la presunción de legalidad que ampara a los actos de la Administración, **pues la actuación disciplinaria debe adelantarse con estricta sujeción a las normas que la regulan, las cuales están inspiradas en las garantías constitucionales básicas.***
> *En ese sentido, si de manera general los actos de la administración están dotados de la presunción de legalidad, esa presunción asume un carácter más valioso en el juicio disciplinario, en el cual el afectado participa de modo activo en la construcción de la decisión, mediante el ejercicio directo del control de la actividad de la administración, cuando ella se expresa en su fase represiva. Dicho en breve, **es propio de la actividad disciplinaria, que el control de las garantías sea la preocupación central del proceso correccional.** Por ello, cuando el asunto se traslada y emerge el momento del control judicial en sede Contencioso Administrativa, no cualquier alegato puede plantearse, ni cualquier defecto menor puede erosionar el fallo disciplinario." (Sentencia de 18 de agosto de 2011. Mag. Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Exp. No. 250002325000200700753 01.-No. Interno: 0532-2008)*

Por lo anterior, se desvirtúa lo manifestado frente a este hecho indicado por el accionante, por cuanto en las actuaciones desplegadas se garantizaron los derechos fundamentales, y se dio trámite a la queja recibida que tenga como elementos los descritos en el artículo 69 de la Ley 734 de 2002; y se dio el trámite correspondiente de traslado a las partes para solicitar complementos, controvertir, alegar cualquier situación que atentara contra sus derechos y garantías sin que esta última fuera manifestada al operador disciplinario por ninguno de los investigados.

Si nos detenemos a estudiar el elemento de la tipicidad dentro de las diligencias objeto de reproche, el Magistrado conductor del proceso podrá darse cuenta que el juicio de adecuación se ajustó a la legalidad y que ningún tipo de contrariedad se presentó frente al precepto normativo que se citó como infringido.

Recordemos que la tipicidad es uno de los elementos con los cuales se edifica la responsabilidad en materia disciplinaria, y hay lugar a ella cuando se ejecuta una conducta que esté prevista dentro de la normatividad como una infracción.

Al respecto, el artículo 4° de la Ley 734 de 2002, dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 4o. LEGALIDAD.*** *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización".*

Así mismo, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ya ha fijado línea en la materia, sosteniendo que:

> *«El proceso de subsunción típica –o adecuación típica- de la conducta, entendido como la secuencia lógica expresa de razonamiento jurídico encaminada a determinar si una determinada realidad fáctica encuadra bajo las definiciones y prescripciones establecidas en la ley escrita, es una de las piezas indispensables de todo acto que manifieste el poder represor del Estado, y por lo mismo uno de los pre-requisitos necesarios de la legalidad y juridicidad de toda sanción. En la asociación expresa y razonada entre la norma y el hecho, en el encaje motivado de la realidad bajo las definiciones y conceptos de la legislación, radica también una de las garantías centrales del derecho de defensa y del derecho al debido proceso, ya que es en dicho proceso de subsunción típica expresa de la conducta que el Estado le señala al procesado y a la sociedad, elemento por elemento, porqué su comportamiento violó la ley. La subsunción típica es, en suma, uno de los pasos indispensables en el proceso de aplicación de la ley, cuya omisión o indebida realización impiden la estructuración de un acto jurídico sancionatorio conforme a Derecho y le hacen derivar en una vía de hecho de la autoridad.*
>
> *[…]*
>
> *La obligatoriedad de realizar un proceso de subsunción típica en cada proceso disciplinario encuentra una consagración legal en el artículo 4 del CDU, de conformidad con el cual "[e]l servidor público y el particular en los casos previstos en este Código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización" [subraya la Sala]. La expresión resaltada implica que el operador disciplinario debe determinar expresamente en cada caso si el comportamiento investigado, tal y como haya quedado demostrado, se adecua efectivamente a la descripción típica contenida en la ley que se le va a aplicar[6]»*

Aterrizando entonces a los argumentos que se citan en el líbelo de la demanda, se dirá que no le asiste razón a la parte actora al aducir que la el auto de apertura de investigación carece de fundamentos, motivación y requisitos necesarios para adelantar las actuaciones que correspondían.

---

[6] *Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 26 de marzo de 2014, radicación número: 11001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-13), Demandante: Fabio Alonso Salazar Jaramillo, demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren*

D. DE LOS INFORMES TECNICOS RENDIDOS POR LA DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES ESPECIALES:

Frente a este, es cierto que la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales (DNIE) de la Procuraduría General de la Nación, designó a un funcionario competente para el apoyo técnico solicitado por la Procuraduría Provincial Girardot.

Ahora bien, en aras de garantizar el debido proceso, la Procuraduría Provincial procedió a los trámites de notificación del hoy demandante, sin que se presentara a las diligencias conforme a lo evidenciado en el proceso disciplinario. Una vez notificado por edicto el 13 de diciembre de 2017, sin que exista evidencia en el proceso de su comparecencia, y mediante providencia del 26 de noviembre de 2018 la Procuraduría Provincial de Girardot designó al hoy demandante un defensor de oficio por cuanto no fue posible su comparecencia como se encuentra demostrado en el plenario.

No es cierto que la Procuraduría Provincial haya actuado en detrimento de los derechos del demandante, por cuanto fue notificado en varias oportunidades y conocía la existencia del proceso al asistir y rendir versión libre ante la Personería de Guataqui el 23 de enero de 2018. Así las cosas y a evidencias su falta de diligencia dentro del proceso disciplinario y no como lo hace entrever el demandante sobre la presunta vulneración de derechos.

Esta defensa se ha manifestado respecto de lo manifestado por la parte actora, respecto de los términos y presuntas violaciones, y reitera la posición respecto al cumplimiento de las garantías a los investigados siendo esta la base del proceso disciplinario, debido a que después de las múltiples comunicaciones y requerimiento para su notificación, no fue sino hasta el 31 de enero de 2019 que se presentó un escrito por el apoderado de este manifestando la presunta violación como actor procesal.

Se reitera que de conformidad con el artículo 107[7] de la Ley 734 de 2002, en este caso, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al disciplinado, el operador disciplinario procedió a la notificación obligatoria edicto, garantizando sus derechos fundamentales.

Como se ha indicado, la Procuraduría Provincial de Girardot adelantó las actuaciones en forma coherente, concordante y en las circunstancias fácticas concretas que aparecían demostradas en el proceso disciplinario. Por tanto, no es cierto como se afirma en el libelo de la demanda, que se hayan violado las normas constitucionales y legales que se citan.

E. SOBRE EL CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:

[7] *Ley 734 de 2002, Artículo 107. NOTIFICACIÓN POR EDICTO*. Los autos que deciden la apertura de indagación preliminar e investigación y fallos que no pudieren notificarse personalmente se notificarán por edicto. Para tal efecto, una vez producida la decisión, se citará inmediatamente al disciplinado, por un medio eficaz, a la entidad donde trabaja o a la última dirección registrada en su hoja de vida o a la que aparezca en el proceso disciplinario, con el fin de notificarle el contenido de aquella y, si es sancionatoria, hacerle conocer los recursos que puede interponer. Se dejará constancia secretarial en el expediente sobre el envío de la citación.
Si vencido el término de ocho (8) días a partir del envío de la citación, no comparece el citado, en la Secretaría se fijará edicto por el término de tres (3) días para notificar la providencia.
Cuando el procesado ha estado asistido por apoderado, con él se surtirá la notificación personal, previo el procedimiento anterior.

Es cierto que mediante auto de 17 de octubre de 2018 se diera cierre a la etapa de investigación disciplinaria y se ordenara la notificación de los implicados, situación que como anteriores providencias fueran debidamente notificadas a las partes y/o sus apoderados con el fin no solo de informar la etapa del proceso, sino para garantizar sus derechos[8], adelantaran sus actuaciones o manifestaran las posibles vulneraciones procesales que consideraran se había presentado en el plenario; situación tal que se encuentra en el plenario.

No es cierto que no pudiera declararse cerrada la investigación, por cuanto se dio garantía a cada uno de los implicados, dando los traslados correspondientes para ejercer su defensa una vez recaudadas las pruebas que fueran consideradas conducentes, pertinentes y útiles para la actuación.

F. DEL PLIEGO DE CARGOS IMPUTADO AL SEÑOR FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS:

Es cierto que mediante auto de 01 noviembre de 2018 se profiriera pliego de cargos a los disciplinados.

Sin embargo, omite el actor en indicar que la Procuraduría Provincial de acuerdo a las pruebas e informes recaudados y que fueron objeto de contradicción en las etapas correspondientes, manifestó en el pliego que:

> "4.2. DESARROLLO DEL CARGO
>
> *3. En todas las viviendas falta un componente de la estructura que si bien aparece en las condiciones iniciales del contrato, al final no fue ejecutado. (…)*
>
> *4. No se encontró que se hubiera cumplido a cabalidad con garantizar la calidad de los materiales de las obras…*
>
> *6. Las obras ejecutadas no son de buena calidad.*
>
> *7. Existen diferencias entre las cantidades iniciales contratadas a las que finalmente se ejecutaron y no se encontró sustento en los documentos revisados que explique las diferencias halladas.(…)*
>
> *8. Se presentan fisuras en muros y pisos, grietas en fachadas e incluso el desprendimiento de un muro de una de las casas. Esta es una razón que también lleva a la conclusión de que las casas no se consideren aptas para ser habitadas y que se deban evaluar con más detalle para determinar todas las acciones que correspondan, lo cual, dependiendo*

[8] Ley 734 de 2002. Art. 92. DERECHOS DEL INVESTIGADO. Como sujeto procesal, el investigado tiene los siguientes derechos:
1. Acceder a la investigación. (declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430-97 del 4 de septiembre de 1997. Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell.)
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia. (declarado EXEQUIBLE por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-107-04 de 10 de febrero de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.)

de la evaluación, podría conducir a la demolición de todos o algunos componentes de las casas (…)"[9]

Aterrizando entonces a los argumentos que se citan en el líbelo de la demanda, se dirá que no le asiste razón a la parte actora al aducir que la conducta imputada fue indebidamente tipificada, pues una vez agotada la etapa de investigación disciplinaria, el recaudo de pruebas le permitió a la Procuraduría Provincial de Girardot esclarecer motivos y circunstancias determinantes con relación a la conducta ejecutada por el actor, y como consecuencia, se edificó el pliego de cargos con fundamento en lo consagrado en el numeral 34 del artículo 48 del C.D.U. que a la letra dice lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS.*** *Son faltas gravísimas las siguientes*
>
> *(…)*
>
> *34. No exigir,* ***el supervisor o el interventor****, la calidad de los bienes y servicios adquiridos por la entidad estatal, o en su defecto, los exigidos por las normas técnicas obligatorias,* ***o certificar como recibida a satisfacción****, obra que* ***no ha sido ejecutada a cabalidad****. También será falta gravísima omitir el deber de informar a la entidad contratante los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando se presente el incumplimiento.*

Para el presente asunto, se logró acreditar con el acervo documental, que el señor Francisco Javier Campos Charris, en calidad de interventor de las obras civiles para la construcción de veintisiete (27) casas de interés prioritario, posiblemente certificó como recibida a satisfacción una obra que no fue ejecutada a cabalidad.

Bajo ese calco, no es cierto que el cargo endilgado fuera desacertado, pues los elementos de imputación fáctica - determinación e individualización de la conducta cometida por el sujeto disciplinable – e imputación jurídica – adecuación de la conducta en una norma que exija un comportamiento: deber, prohibición o extralimitación de función –, fueron no sólo demostrados sino que además sustentados, sin que el legislador estableciera un requisito adicional para encuadrar esta falta disciplinaria.

G. INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE PRESUNTAMENTE COMPROMETÍAN LA RESPONSABILIDAD; INCONSISTENCIAS, IMPRECISION Y AMBIGÜEDAD EN LA FORMULACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS CONTRA FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS

1. No es cierto, con la expedición del Auto 001932 del 01 de noviembre de 2018, a través del cual profirió el pliego de cargos, la Procuraduría

[9] CUADERNO 2. PROCESO *IUS-E-2017-603794 / IUC-D-2017-966811 – Procuraduría Provincial Girardot. Auto 1932 de 01/11/2018 – PLIEGO DE CARGOS*

Provincial de Girardot, procedió a dilucidar, argumentar y motivar las causales del cargo endilgado.

2. No es cierto que todas las actuaciones inclusive el auto del 01 de noviembre (pliego de cargos) fuera ambiguo; pues desde el inicio del proceso a partir de la queja, la indagación preliminar, la apertura de investigación y demás etapas del proceso, el objeto de estudio de posibles faltas disciplinarias estuvo siempre encaminado en los contratos (CONVENIO DE ASOCIACION No 100-19- 06-171B- 2014, INTERADMINISTRATIVO AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS ECONÓMICOS Y HUMANOS PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE 27 VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO), (CONSTRUCCIÓN DE UN TRAMO DE ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI CUNDINAMARCA), (MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS ELÉCTRICOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI), (CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES HIDRÁULICAS DE LAS 27 VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI), (CONSTRUCCIÓN OBRAS DE URBANISMO DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZAI DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI).

3. a 4. – No es cierto, pues los informes fueron puestos en conocimiento para la correspondiente contradicción, intervención, observaciones y demás elementos de los que pudieran hacer uso los investigados, siempre en garantía de los derechos que les son amparados.

5. No es cierto, que se pruebe, pues el hoy demandante tuvo las oportunidades procesales para ejercer su defensa, proponer nulidades y demás; aunado a que las actuaciones desplegadas fueron debidamente motivadas conforme al acervo probatorio recaudado.

6. a 11. Se trata de apreciaciones y análisis traídos a colación por la parte actora y que carecen de fundamento.

12. No es cierto, por cuanto el operador disciplinario actuó dentro de la constitución y la ley, dio la garantía a los investigados y otorgó los medios correspondientes para su defensa.

13. Se trata de apreciaciones y análisis traídos a colación por la parte actora y que carecen de fundamento; aunado a ello, al investigado le fue comunicada en varias oportunidades la existencia del proceso sin que compareciera al mismo, aún con conocimiento del proceso cuando se dirigió a dar versión libre ante la personería, por lo que podría encontrarse en una posible conducta concluyente.

H. EN ETAPA DE DESCARGOS SE DISPUSO APOYO TÉCNICO A LA DIRECCIÓN NACIONAL DE INVESTIGACIONES

No es cierto, por cuanto la Procuraduría en todo momento veló por garantizar el debido proceso a los implicados, y buscó develar las posibles inconsistencias y faltas disciplinarias cometidas, además se reitera que

siendo entonces aún más garantista, el hoy demandante fue notificado en varias oportunidades sin que se hiciera parte en el mismo.

Las demás afirmaciones no corresponden a hechos, y en todo caso, se encuentran descontextualizadas con relación a la realidad procesal del trámite impartido, pues se insiste, el actor por renuencia, por desconocimiento o cualquier otra razón, decidió no hacer parte del proceso desde el momento que le fuera notificado en primera oportunidad.

Por lo anterior, esta corresponde a una valoración de tipo subjetivo que expone la defensa de la parte actora.

I. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y LAS IRREGULARIDADES:

1. Es cierto, el 02 de agosto de 2019 se profirió fallo de primera instancia, y con relación a lo consignado en el fallo (aunque más que un hecho es la trascripción de algunos apartes de la decisión de primera instancia).

Las demás afirmaciones no son hechos sino apreciaciones de un estudio subjetivo del mandatario del actor, los cuales en todo caso desconocen la decisión libre y voluntaria que tomó su representado con relación a la Defensoría de Oficio o en su defecto a hacer parte del proceso y ejercer su derecho.

Las demás apreciaciones son símiles del escrito de la demanda en apartes anteriores, por lo que se reitera corresponden a meras apreciaciones y análisis subjetivos.

2. Es cierto respecto de la impugnación presentada por Luis Miguel Rey Serrano; lo demás corresponde a afirmaciones, no son hechos sino apreciaciones de un estudio subjetivo del mandatario del actor

J. FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA Y SUS IRREGULARIDADES SUSTANCIALES:

1. Es cierto, según se desprende de las piezas procesales que obran dentro del expediente disciplinario, que se profirió sentencia de segunda instancia el 18 de diciembre de 2020 mediante auto 2024/2020. Lo demás corresponde a afirmaciones, no son hechos sino apreciaciones de un juicio valorativo y subjetivo del mandatario del actor de las que ha se ha manifestado el suscrito.

Sin embargo, al ser garantizados sus derechos en toda la actuación disciplinaria y no haber controvertido los apartes que considera nugatorios, la etapa judicial no se constituye en una tercera instancia para alegar algo nunca precisó en el curso del proceso, pues "*debe distinguirse radicalmente la tarea del Juez Contencioso que no puede ser una tercera instancia del juicio disciplinario*"[10]

[10] Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A. C.P. Dr.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 1001-03-25-000-2011-00606-00(2319-11), febrero 19 de 2015.

Adicionalmente, esta defensa manifiesta al despacho su inconformidad y afirmaciones del actor respecto de la presunta vulneración de sus derechos; pues como se ha manifestado, en todo momento se garantizaron los derechos de los investigados, se realizaron las notificaciones, se requirió a aquellos, y se designó a un apoderado de oficio ante la renuencia de notificación del hoy demandante, quien afirma no se le dieron las garantías pero en ningún momento se hizo parte del proceso y su dirección de notificación coincide en el plenario con la plasmada en la solicitud de copias luego de ejecutoria de los fallos, y aquella a la que se enviaron las comunicaciones por la Provincial.

Afirma el demandante que no se llamó o invitó a las visitas realizadas por la DNIE, pero nunca se presentó ante el operador disciplinario situación que se puede evidenciar el proceso, y se cuestiona que, ¿si el hoy demandante no se hizo parte en la actuación disciplinaria a pesar de las notificaciones que se efectuaran; este hubiera asistido a las diligencias de la DNIE?

Las demás afirmaciones que dice el profesional del derecho que son irregularidades, comprenden apreciaciones de tipo subjetivo que en todo caso serán objeto de análisis dentro del problema jurídico a debatir.

2. Es cierto, la notificación se surtió mediante oficio 211 del 27 de enero de 2021 conforme el plenario y ejecutoriado el 04 de febrero de 2021.

K. SOBRE LA EJECUCIÓN IRREGULAR DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA IMPUESTA:

1. Es cierto que mediante Auto N° 2024 del 20 de diciembre de 2020, se sancionó al demandante con multa e inhabilidad para contratar con el estado.

Las demás afirmaciones que dice el profesional del derecho que son irregularidades, comprenden apreciaciones de tipo subjetivo que en todo caso serán objeto de análisis dentro del problema jurídico a debatir.

2. Es cierto, le fue notificado al hoy demandante la ejecución de la sanción. Lo demás son conjeturas que cita el mandatario judicial del demandante.

IV. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

Una vez revisado el acápite de disposiciones violadas y concepto de violación que cita el mandatario judicial de la parte actora, observa esta defensa que, aunque no se discriminan puntualmente las causales o la causa de nulidad que bajo su criterio da lugar a la ilegalidad de los fallos disciplinarios, se infiere que sus juicios de reproche tienen relación con los siguientes aspectos:

- **Nulidad de las pruebas decretadas y practicadas**

- **Nulidad por omisiones procesales y sustanciales con relación a las actuaciones y pruebas recaudadas.**

- **Nulidad por no existir plena prueba que condujera a la certeza de la existencia de la falta reprochada al investigado.**

V. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD DEMANDADA FRENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CITADADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Los actos administrativos que son dictados al seno de un proceso disciplinario están claramente circunscritos dentro del marco del control jurisdiccional respecto de su legalidad por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, y claramente dentro del límite de las acciones de su competencia.

En el presente caso se encuentra que la demanda impetrada, refiere a una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regido por el artículo 85 del otrora Código Contencioso Administrativo, la cual dirige en sus causales de anulación a las propias del artículo 84 del mismo compilado.

Lo anterior cobra importancia en cuanto a que dictamina las razones mediante las cuales puede ser un acto administrativo objeto de censura, por lo cual se debe señalar que se encuentran básicamente al respecto las siguientes circunstancias:

1. ***Cuando el acto sea emitido por funcionario incompetente***
2. ***Cuando el acto vulnere las normas en que debía fundarse***
3. ***Cuando se haya vulnerado el derecho de defensa***
4. ***Cuando exista falsa motivación***
5. ***Cuando se de la denominada desviación de poder.***

De la lectura del libelo demandatorio, se encuentra que en el mismo no se demuestra de manera alguna ninguna de las anteriores causales como nugatorias de los actos administrativos sancionatorios, si no que pretende en su texto el actor revivir el debate procesal y probatorio referente a la valoración de las pruebas y a la adecuación de sus conductas, es decir, lo pretendiendo es volver la presente acción otra instancia dentro del debate propio del proceso disciplinario.

En ese torno se debe anotar que el control de legalidad del proceso disciplinario, no puede constituir una tercera instancia, si no que tiene dentro de su funcionalidad, única y exclusivamente la verificación del adelantamiento del mismo bajo las preceptivas de los derechos al debido proceso y el Derecho de Defensa, y revisar que la aplicación de la normatividad fue la correspondiente. Ello implica que la intervención de la jurisdicción es meramente dirigida hacia una valoración formal del proceso disciplinario.

Al respecto se encuentra que es claro que solo es posible el análisis ya anotado, y dentro del cual no se encuentran ubicadas las suplicas de la parte

actora, pues las mismas pretenden contrariando toda lógica revivir un asunto que ya fue analizado.

En el trámite disciplinario que se pretende censurar por parte del accionante es claro que las pruebas recaudadas, así como su apreciación son conformes a derecho, no es dable aseverar como lo ha pretendido hacer el demandante que el no dar razón a los argumentos defensivos presentados en el trámite procesal inmiscuye una incorrecta apreciación probatoria, pues por el contrario se encuentra totalmente probada la comisión de la conducta que configuró la falta disciplinaria endilgada.

Honorable Despacho, usted podrá corroborar al revisar la actuación y leer acuciosamente los fallos proferidos por la Procuraduría Provincial de Girardot y la Procuraduría Regional de Cundinamarca, que las decisiones que impusieron sanción al actor son el resultado de un análisis serio y diligente que hizo mi representada para llegar a la conclusión que la conducta realizada fue constitutiva de responsabilidad disciplinaria.
La actuación tuvo origen en queja presentada por el señor Nelson Javier Rojas Sánchez, quien manifestó y solicitó investigación disciplinaria por presuntas irregularidades evidenciadas en informe técnico a las viviendas de interés prioritario construidas como producto de los contratos (CONVENIO DE ASOCIACION No 100-19- 06-171B- 2014, INTERADMINISTRATIVO AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS ECONÓMICOS Y HUMANOS PARA REALIZAR LA CONSTRUCCIÓN DE 27 VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO), (CONSTRUCCIÓN DE UN TRAMO DE ALCANTARILLADO DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI CUNDINAMARCA), (MEJORAMIENTO DE LOS PUNTOS ELÉCTRICOS DE LAS VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI), (CONSTRUCCIÓN DE LAS REDES HIDRÁULICAS DE LAS 27 VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI), (CONSTRUCCIÓN OBRAS DE URBANISMO DE LA URBANIZACIÓN LA ESPERANZAI DEL MUNICIPIO DE GUATAQUI).

Asignado el asunto, y una vez agotadas las etapas de ley, la Procuraduría Provincial de Girardot mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018, endilgó pliego de cargos al actor, del cual se pueden extraer los siguientes apartes:

> *"(…) Usted FRANCISCO CAMPOS CHARRIS, en su condición de interventor de las obras civiles para la construcción de veintisiete (27) casa de interés prioritario, en desarrollo del convenio de asociación 100-19-06-171B-2014, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 79.156.640, posiblemente certificó como recibida a satisfacción, obra que no ha sido ejecutada a cabalidad.*
>
> *Con su actuar, puede estar incurso en la falta disciplinaria que tipifica el artículo 55 de la ley 734 de 2002 de conformidad con lo previsto por el numeral 34 del artículo 48 de la ley 734 de 2002.*
>
> *Todo lo anterior, de conformidad con las previsiones del artículo 23 de la Ley 734 de 2002, que establece: "Constituye falta disciplinaria, y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente (…) el incumplimiento de deberes (…)"* (Sic)

Como normas infringidas se le citó el numeral 34 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La falta se calificó provisionalmente como grave a título de culpa gravísima.

Surtidos los trámites de ley, se profirió el 02 de agosto de 2019 la decisión de primera instancia, la cual impuso al señor Francisco Campos Charris sanción de multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos vigentes para el año 2015 e inhabilidad para contratar con el estado por el término de doce (12) años

Notificado oportunamente el fallo de primera instancia, no se observa recurso alguno por el disciplinado Campos Charris; presentada apelación por el señor Luis Miguel Rey Serrano, mediante fallo de fecha 18 de diciembre de 2020, la Procuraduría Regional de Cundinamarca, confirmó en todas sus partes la sanción dispuesta por el A – quo respecto del señor Francisco Javier Campos Charris.

Ahora bien, revisadas las apreciaciones que cita el mandatario judicial del demandante, se dirá que las mismas no pueden tener vocación de prosperidad por lo siguiente:

- **Nulidad de las pruebas decretadas y practicadas**

Frente a este concepto de violación, vale la pena detenerse en algunos apuntes para ilustrar al despacho las razones por las cuales no se puede acoger la tesis expuesta por la parte demandante. Veamos:

Mediante auto N° 001630 del 17 de noviembre de 2017, la Procuraduría Provincial de Girardot, dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra del señor FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS Y OTROS en su condición interventor del convenio de asociación 100-19-06-171B-2014, con el fin de verificar los hechos descritos en la queja.

Pero, ¿cuál es la finalidad de la investigación disciplinaria?

La respuesta al interrogante está dada por el artículo 153 de la Ley 734 de 2002 – norma aplicada en el presente caso –, que a la letra reza:

> ***"ARTÍCULO 153. FINALIDADES DE LA DECISIÓN SOBRE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.*** *La investigación disciplinaria tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado".*

De una lectura acuciosa y detallada de la norma en cita, se puede vislumbrar que el objeto de la etapa de investigación disciplinaria no se limita únicamente a verificar la ocurrencia del acto que se dice ha sido contrario a derecho, sino que, además, el legislador facultó al instructor del proceso para que en dicha etapa pudiera indagar sobre hechos que fueran determinantes con relación a la conducta desplegada por el investigado.

Así las cosas, en efecto, cuando la Procuraduría Provincial expidió el auto de investigación, indicó que posiblemente el señor Campos Charris podía estar incurso en irregularidades de carácter precontractual y contractual del estado, el detrimento del patrimonio público y en contravía de los principios de la contratación pública, y con el fin de esclarecer los hechos, dispuso la práctica de varias pruebas – incluyendo la versión libre y espontánea de los encartados –.

Justamente, con fundamento en las pruebas arribadas al proceso, se halló la comisión objetiva de una conducta que podía trasgredir los fines de la función pública, pues la autoridad disciplinaria encontró que el hoy demandante en su calidad de interventor presuntamente no ejerció sus deberes de manera adecuada, debido a que certificó como ejecutadas a satisfacción las obras correspondientes a las veintisiete (27) viviendas, objeto del contrato que dio inicio a la queja e investigación objeto de controversia.

No pueden ser de recibo las afirmaciones de la defensa del actor en cuanto a la configuración de una nulidad dentro del trámite disciplinario porque la queja presentada por la secretaria de planeación no presenta signatura, porque se ordenó la práctica de pruebas, porque se presentaron complementos y repuestas a las visitas técnicas, porque se profirió pliego de cargos con base en unos hechos que según el actor no se estaban investigando, pues se reitera, el propósito de la etapa de investigación no es el marco de imputación de la falta cometida en sí misma, aquella es una etapa previa para verificar y esclarecer qué fue lo que pasó, siendo así, no estaba limitada mi representada - como pareciera entenderlo el demandante - en esclarecer los motivos determinantes.

Caso diferente sería, si nos encontráramos frente al pliego de cargos, pues tal y como lo ha definido el Consejo de Estado, aquel se caracteriza porque *"es una relación o resumen de las faltas o infracciones que concreta la imputación jurídico fáctica enrostrada al funcionario público o particular que cumple funciones públicas sometido a investigación, y de otro lado, que es la pieza que delimita el debate probatorio y plantea el marco de imputación para su defensa y al investigador para proferir congruentemente y conforme al debido proceso el fallo correspondiente*[11]*"*

Pareciera que la parte actora confundiera los objetos y ritualidades bajo las cuales está sometida cada etapa, dándole el mismo alcance a la apertura de indagación preliminar, la investigación disciplinaria y al pliego de cargos, desconociendo que esta última tiene lugar cuando se ha acreditado objetivamente la comisión de una falta y existe prueba que comprometa la presunta responsabilidad del investigado.

Es por ello que el legislador estableció los componentes que han de integrar la decisión de cargos en la Ley 734 de 2002, así:

> ***"Artículo 163****. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

[11] *Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección A. C.P. Dr.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente 11001-03-25-000-2010-00048-00(0384-10), febrero 16 de 2012.*

1. La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.

2. Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad específica de la conducta.

3. La identificación del autor o autores de la falta.

4. La denominación del cargo o la función desempeñada en la época de comisión de la conducta.

5. El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.

6. La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.

7. La forma de culpabilidad.

8. El análisis de los argumentos expuestos por los sujetos procesales".

Nótese pues, que hay un gran margen de diferencia entre lo que se ha consignado por la defensa del señor Campos como supuesta causal de nulidad, y lo que la realidad de las piezas procesales que componen el expediente disciplinario reflejan, toda vez que: i) se recibió una queja manifestando presuntas irregularidades en un contrato de obra que afectan derechos fundamentales de ciudadanos y el erario; ii) en la apertura de indagación preliminar se solicitó un decreto de pruebas frente a una presunta conducta irregular, en la formulación de cargos se hizo mención de las conductas imputadas y de la consagración de cada una de ellas como constitutivas de falta disciplinaria; iii) se citaron las correspondientes normas que establecían la prohibición cometida; iv) se indicó la clase de imputación subjetiva que se hacía al servidor público respecto de cada conducta y se explicó suficientemente su sentido y alcance; v) se calificaron las faltas disciplinarias imputadas; y, vi) se comentaron y resaltaron las pruebas que servían de base a las apreciaciones a que iba llegando el operador disciplinario.

Por lo anterior, estima el suscrito que el concepto de violación que antecede no puede tener vocación de prosperidad.

- **Nulidad por omisiones procesales y sustanciales con relación a las actuaciones y pruebas recaudadas.**

Según lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el mismo se constituye en garantía del principio de la supremacía del derecho sustancial sobre las formas.

El debido proceso, supone: *"(…) (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra (…)"*[12].

Así mismo, de conformidad con la Jurisprudencia Constitucional, el debido proceso se caracteriza por ser *"(…) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia (…)"13*

En conclusión, se puede decir que el debido proceso exige que las autoridades públicas, preserven las garantías sustanciales y ajusten sus actuaciones a las previsiones legales y constitucionales.

Conforme lo anterior y aterrizando al caso que es objeto de demanda, es preciso señalar que en el proceso disciplinario en el que fueron proferidos los actos acusados, se respetó íntegramente la garantía fundamental del debido proceso y defensa del señor Francisco Campos Charris y los demás investigados, sin que puedan ser de recibo las afirmaciones que se citan dentro del cuerpo de la demanda para que se deje sin efectos la sanción impuesta.

Ahora bien, refiere el mandatario judicial de la parte actora que el proceso debe ser declarado nulo porque no le fueron comunicadas las actuaciones, las visitas realizadas por la DNIE, el contenido del auto que dispuso la práctica de pruebas en etapa de descargos, ni tampoco la fecha y hora para la práctica de pruebas en etapa de descargos, ni el auto que dispuso correr traslado para alegatos de conclusión previo a emitir el fallo de primera instancia.

Sobre el particular, y previo a exponer las razones por las cuales se estima que no le asiste razón al profesional del derecho, vale la pena precisar que la notificación es un acto material de comunicación, por medio del cual, se pone en conocimiento de los sujetos procesales (o del quejoso si corresponde) las decisiones que se profieran dentro del proceso disciplinario con el fin de garantizar el debido proceso, la publicidad, el derecho de defensa y contradicción, a la luz de lo previsto en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

Al remitirnos al C.D.U. – vigente para la época en que se desarrolló la investigación –, encontramos que en virtud de lo consagrado en el artículo 101 *"Se notificarán personalmente los autos de apertura de indagación preliminar y de investigación disciplinaria, el pliego de cargos y el fallo"*

Así mismo, el artículo 103 del mismo compilado normativo dispone que:

---

12 Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil.
13 Corte Constitucional, Sentencia C-248 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

> ***"ARTÍCULO 103. NOTIFICACIÓN DE DECISIONES INTERLOCUTORIAS.*** *Proferida la decisión, a más tardar al día siguiente se librará comunicación con destino a la persona que deba notificarse; si ésta no se presenta a la secretaría del despacho que profirió la decisión, dentro de los tres días hábiles siguientes, se procederá a notificar por estado o por edicto, salvo en el evento del pliego de cargos.*
>
> *En la comunicación se indicará la fecha de la providencia y la decisión tomada".*

Contrario a lo que se afirma por el petente dentro de su concepto de violación, una vez revisadas las piezas procesales del expediente disciplinario con relación a los trámites de notificación, no se encuentra ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en cuanto a la etapa de descargos y la etapa de alegatos, pues bien las mismas se remitieron directamente al investigado a las direcciones que constan en el plenario y que coinciden con la registrada en la solicitud de copias del expediente una vez ejecutoriada la segunda instancia, y se procedió a comunicar en igual forma al Defensor de Oficio – situación que no ha sido negada ni desvirtuada –, él tuvo conocimiento de las comunicaciones y por ende, forzoso sería decir que se presentó un yerro procedimental que vicia el debido proceso, pues al haberse notificado los actos a la persona sobre la cual se tramitaba la actuación disciplinaria, se le permitió hacer uso de su derecho de defensa y contradicción, al punto, que justo dentro del término de ley otorgado para interponer recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, presentó sus razones de inconformidad.

La Entidad al notificar al hoy sancionado de las actuaciones surtidas durante todo el trámite, le proporcionó la información que requería para ejercer su derecho de defensa y contradicción, para que pudiera controvertir, aclarar y probar los argumentos contenidos en su defensa técnica.

En tratándose de los procesos disciplinarios es importante aclararle a la defensa del demandante que el régimen bajo el cual se estructura trámite de las notificaciones, no limita al instructor del proceso a remitir las comunicaciones al defensor, por el contrario, el legislador faculta para que se pueda realizar a este o al investigado.

Por ejemplo, en materia de alegatos de conclusión en sede de primera instancia, el artículo 169 del C.U.D., dispone que:

> ***"ARTÍCULO 169. TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN. <****Artículo modificado por el artículo 55 de la Ley 1474 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Si no hubiere pruebas que practicar o habiéndose practicado las señaladas en la etapa de juicio disciplinario, el funcionario de conocimiento mediante auto de sustanciación notificable ordenará traslado común de diez (10) días para que los sujetos procesales puedan presentar alegatos de conclusión".*

Y, ¿qué se entiende por sujetos procesales?

En virtud de lo reglado por el 89[14] de la Ley 734 de 2002, quienes pueden intervenir como sujetos procesales dentro de la actuación disciplinaria son el investigado, el defensor del investigado y el Ministerio Público en los casos señalados por la Ley.

Al margen de si la actuación del Defensor de Oficio pudiera ser o no cuestionable, el hecho que la comunicación del auto que corrió traslado para alegar se haya enviado directamente al encartado, no se constituye *per se* en una causal de nulidad que tenga la fuerza para dejar sin efectos el título de imputación de responsabilidad disciplinaria endilgado al demandante.

Además, no puede ahora el demandante atribuirle a la Procuraduría un actuar irregular dentro de las actuaciones que se surtieron en su contra, cuando fue él bajo su propia voluntad y después del segundo requerimiento para que se notificara del Pliego de Cargos, quien le informó a mi representada que renunciaba a la Defensoría de Oficio y que nombraría un abogado de confianza, para lo cual me permito extraer lo consignado dentro del acto de

---

[14] *"**ARTÍCULO 89. SUJETOS PROCESALES EN LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.** Podrán intervenir en la actuación disciplinaria, como sujetos procesales, el investigado y su defensor, el Ministerio Público, cuando la actuación se adelante en el Consejo Superior o Seccional de la Judicatura o en el Congreso de la República contra los funcionarios a que se refiere el artículo 174 de la Constitución Política.*

En ejercicio del poder de supervigilancia administrativa y cuando no se ejerza el poder preferente por la Procuraduría General de la Nación, ésta podrá intervenir en calidad de sujeto procesal".

notificación (folio 138, 139, 144 Cdno Ppal del expediente disciplinario):

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Girardot, 5 de junio de 2019
Oficio No. 1982

Señor
FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS
Calle 49 A No. 4B-20 Oficina 301
Ibagué

Ref.: IUC-D-2017-966811

De manera comedida le comunico que la señora Procuradora Provincial de Girardot, mediante auto No. 0852 del 5 de Junio cursante, ordenó correrle traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, que se sigue en su contra en calidad de interventor de convenio suscrito por el municipio de Guataquí.

Le informo que el término de traslado es de **diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer día hábil siguiente a la notificación por estado**, el cual se fijará por un día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 55 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

Cordialmente,

ALEXANDRA USECHE SÁNCHEZ
Secretaria

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Girardot, 5 de junio de 2019
Oficio No. 1981

Doctor
DIEGO ANDRES GARCÍA MURILLO
Carrera 3 8-39 Edificio Escorial Of. X-6
Ibagué Tolima

Ref.: IUC-D-2017-966811

De manera comedida le comunico que la señora Procuradora Provincial de Girardot, mediante auto No. 0852 del 5 de Junio cursante, ordenó correrle traslado para alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, que se sigue en contra de su defendido FRANCISCO JAVIER CAMPOS CHARRIS en calidad de interventor de convenio suscrito por el municipio de Guataquí.

Le informo que el término de traslado es de **diez (10) días hábiles, contados a partir del tercer día hábil siguiente a la notificación por estado**, el cual se fijará por un día, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 55 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 105 de la Ley 734 de 2002.

Cordialmente,

ALEXANDRA USECHE SÁNCHEZ
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Girardot, 28 de Junio de 2019. En la fecha la suscrita secretaria devuelve al doctor GERMAN DARIO TORRES SOTO el expediente IUC-D-2017-966811, dejando constancia que habiéndose efectuado el día 7 **de Junio de 2019**, la notificación por anotación en estado del auto No. 0852 calendado el 5 de Junio de 2019, el término de traslado para alegatos de conclusión se surtió a partir del tercer día hábil siguiente a la Desfijación del estado, esto es desde el día **13 de Junio hasta el 27 de Junio de 2019**, recibiéndose dentro de éste memorial de alegaciones por parte del abogado defensor del señor LUIS MIGUEL REY SERRANO, los demás sujetos procesales no hicieron uso de su derecho.

ALEXANDRA USECHE SÁNCHEZ
Secretaria

RAD. IUC-D-2017-966811

En ese orden de ideas, y bajo los argumentos que preceden, que estima el suscrito que este concepto de violación no puede estar llamado a prosperar.

- **Nulidad por no existir plena prueba que condujera a la certeza de la existencia de la falta reprochada al investigado.**

En materia probatoria, el artículo 142 de la Ley 734 de 2002 dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 142. PRUEBA PARA SANCIONAR**. No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado".*

Lo anterior, se traduce en que el instructor del proceso debe realizar la valoración de las pruebas de forma ponderada y razonada, y a la luz del material que legalmente se haya recaudado dentro del curso de la actuación, pues no hacerlo, desnaturalizaría el principio de investigación integral, y a su vez, desconocería el derecho al debido proceso que le asiste al investigado.

Sobre el asunto, la Jurisprudencia Constitucional ha sido clara en establecer que:

> *"en acatamiento al debido proceso y en ejercicio del derecho de defensa, el disciplinado tiene derecho a que en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, sea oído, pueda hacer valer sus propias razones y argumentos, pueda controvertir y objetar las pruebas en su contra, así como solicitar la práctica y evaluación de las que estiman favorables para la resolución definitiva del caso. Por ende, mediante el respeto de tales derechos, se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado. Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.*
>
> *De allí que la Corte haya definido en la sentencia C-762 de 2009, algunas garantías enunciativas y exigibles del debido proceso disciplinario, a saber: (i) al principio de legalidad de la falta y de la sanción disciplinaria, (ii) del principio de publicidad, (iii) del derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba, (iv) del principio de la doble instancia, (v) de la presunción de inocencia, (vi) del principio de imparcialidad, (vii) el principio de non bis in idem, (viii) del principio de cosa juzgada y (ix) de la prohibición de la reformatio in pejus.*
>
> *Entonces, como puede observarse, la jurisprudencia constitucional ha sido prolifera en afirmar que la rama del derecho conocida como derecho administrativo disciplinario, que lo ejerce el Estado respecto de quienes fungen como servidores públicos, debe ceñirse en su trámite previo y posterior al acto definitivo, a unas garantías mínimas que, además de respetar las propias formas de ese juicio, deben brindar protección a los derechos de defensa y debido proceso que le asisten al disciplinado[15]"*

Dentro de la controversia que nos ocupa, una vez revisado el acervo probatorio recaudado dentro del trámite administrativo sancionador, se observa que la sanción impuesta al demandante tuvo sustento en las siguientes evidencias entre otras:

> (…)
>
> 3.10. Convenio de Asociación celebrado entre el municipio de Guataqui… y la Sociedad Tolimense de Ingenieros 100-19-06-171B de 2014.

[15] *Sentencia T – 499 de 2013.*

3.13. Acta de iniciación del convenio… suscrita… por el alcalde municipal FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS, LUIS MIGUEL REY SERRANO jefe de planeación, FERNANDO SANCHEZ CARDOSO Presidente de la STI y los ingenieros FRANCISCO CAMPOS CHARRIS Y LUIS ALBERTO BUSTAMANTE H, éstos últimos como delegados de la STI.

3.14. Acta parcial de obra… mediante la cual fue reconocida la ejecución de obras… la cual aparece suscrita por… FRANCISCO CAMPOS CHARRIS…

3.15. Copia del informe efectuado por FRANCISCO CAMPOS CHARRIS… en el desarrollo del contrato 001 de 2015, cuyo objeto lo constituyó la interventoría técnica, legal y financiera de la construcción de veintisiete (27) viviendas de interés prioritario…

3.18. Informe presentado por la interventoría de la obra, el cual está acompañado por el registro fotográfico respectivo, en el cual se señaló que las vigas y columnas deben ser perfiladas y plomadas ortogonalmente, las regatas deben ser corregidas de acuerdo al color del bloque utilizando mineral, regatas por corregir….

3.30. Acta final de la obra para realizar la construcción de veintisiete (27) viviendas de interés prioritario (…) este documento está suscrito por el jefe de Planeación del municipio, el representante legal de la sociedad tolimense de Ingenieros, el interventor FRANCISCO CAMPOS CHARRIS, LUIS ALBERTO BUSTAMANTE Delegado de la STI y el alcalde municipal FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS.

(…) entre otras como podrá dilucidar el Honorable Despacho dentro del expediente disciplinario.

Las pruebas que anteceden, le dieron al operador disciplinario el conocimiento y convencimiento libre y espontáneo que el hoy demandante cometió una conducta irregular que atentó contra los fines y principios que rigen la función pública, la contratación estatal, y que omitió sus funciones como interventor de conformidad con el C.U.D.

El hecho que el encartado se encuentre en desacuerdo con las apreciaciones y las conclusiones que en materia probatoria hiciera el instructor del trámite, no se constituye en una trasgresión al debido proceso que haga nugatoria la decisión de haber responsabilizado disciplinariamente al señor Francisco Campos Charris.

Así las cosas, se puede colegir al revisar las actuaciones surtidas por la Procuraduría Provincial de Girardot en sede de primera instancia y la Procuraduría Regional de Cundinamarca – Sala Territorial Disciplinaria en sede de apelación, que la investigación disciplinaria se adelantó con absoluta sujeción al debido proceso, según las leyes preexistentes al acto que se imputó al hoy demandante, por la autoridad competente, con observancia de las formas propias de esa clase de actuaciones, con determinación de la conducta investigada de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y a la luz de las pruebas legalmente recaudadas y que se le dieron a conocer.

Por lo anteriormente planteado, considera esta defensa que el proceso disciplinario surtido contra el señor Francisco Campos Charris, se encuentra revestido de legalidad.

VI. EXCEPCIONES

- **INNOMINADA O GENÉRICA**

Con el debido comedimiento, solicito declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

VII. SOLICITUD

Acreditado como está que la Procuraduría General de la Nación actuó en ejercicio de una potestad constitucional y legal, profiriendo los fallos sancionatorios contra el demandante, plenamente ajustados a la realidad probada dentro del proceso y a las disposiciones en que se fundaron, ruego respetuosamente se **NIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**.

VIII. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito informar que los mismos fueron remitidos directamente por la Procuraduría Provincial de Girardot mediante correo electrónico calendado 28 de abril de 2022 (se anexa).

I. NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones personales en la OFICINA JURÍDICA de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION, ubicada en la Carrera 5 No. 15-80, piso 10 teléfono (601) 5878750, extensión: 11006 en la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co y por anotación en el estado de la Secretaría de su Despacho.

Respetuosamente,

RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO
C.C. 80.793.679 de Bogotá
TP. 293.866 del C.S.J.